



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-07/2021

RECURRENTE:
OMAR CASTRO PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del expediente **CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados** emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resultar por una parte infundados, y en otra, inoperantes los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Actor:	Omar Castro Ponce.
Asamblea o sesión partidista:	IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el once de agosto de dos mil veinte
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Comisión de Justicia/ Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comité Ejecutivo Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California
Consejo Estatal:	Consejo Estatal de Morena en Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Delegado:	Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Baja

	California
Estatuto o normativa interna:	Estatuto de Morena
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley general de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
Ley de partidos:	Ley General de Partido Políticos
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Morena:	Partido Político Nacional Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Convocatoria a asamblea partidista. El nueve de agosto de dos mil veinte¹, el CEN de Morena emitió convocatoria para la celebración de su Asamblea, para el día once de agosto a las doce horas.

1.2. Fe de erratas de la convocatoria. El diez de agosto, el presidente del CEN emitió una fe de erratas a la convocatoria anteriormente descrita, donde manifiesta el cambio de horario en que se llevaría a cabo la sesión, esto es, de las doce a las catorce horas.

1.3. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional. El once de agosto, el CEN celebró su sesión partidista, en la cual, entre otros puntos de acuerdo, se designó por mayoría de votos, al Ismael Burgueño Ruiz, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Baja California. En la misma fecha el Presidente del Consejo Estatal dio a conocer la designación del Delegado.

1.4. Juicio Ciudadano SUP-JDC-1787/2020. El diecisiete de agosto, el actor presentó ante la Sala Superior demanda de Juicio Ciudadano para controvertir, entre otros, los actos precisados en los tres numerales previos. Al respecto, el veintidós de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar la demanda SUP-JDC-1787 y acumulados a la Comisión de Justicia, a fin de agotar la instancia partidista. La Comisión de Justicia, radicó la demanda con el número de expediente CNHJ-NAL-564/2020, la cual fue acumulada al expediente **CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados.**

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.



1.5. Acto impugnado. El diez de diciembre, la Comisión de Justicia emitió resolución definitiva en el expediente **CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados**, en la que determinó declarar infundados los agravios hechos valer en el medio de defensa y, en consecuencia, confirmó la validez o legalidad de la mencionada asamblea, así como los acuerdos tomados en la misma.

1.6. Recurso de apelación. El diecisiete de diciembre, el impetrante presentó ante la Comisión de Justicia escrito de demanda a fin de impugnar la resolución aludida en el antecedente inmediato anterior.

1.7. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de once de enero de dos mil veintiuno, fue radicado el recurso de apelación en este Tribunal con la clave de identificación **RA-07/2021** y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Escrito de tercero interesado. El dieciséis de enero de dos mil veintiuno, Ismael Burgueño Ruiz, presentó escrito ante este Tribunal solicitando, entre otras cosas, se le reconozca la personalidad de tercero interesado en el medio de impugnación citado al rubro.

1.9. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; por lo que, en su oportunidad se procedió a dictar el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el recurso de apelación que nos ocupa.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 284 fracción IV, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por quien se ostenta con el carácter de militante y afiliado de Morena, en contra de la determinación de la Comisión de Justicia y que, en su consideración viola sus derechos político-electorales.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.

De conformidad con el Acuerdo General 1/2020 aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión

pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En el caso, comparece a juicio Ismael Burgueño Ruiz, quien presentó escrito ante este Tribunal, mediante el cual pretende se le reconozca la calidad de tercero interesado, haciendo valer las manifestaciones que a su derecho estima convenientes; sin embargo, la presentación del escrito en mención resulta extemporánea, tal y como se razona a continuación.

El artículo 290 de la Ley electoral establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- El escrito presentado por Omar Castro Ponce, se recibió ante la Comisión de Justicia el diecisiete de diciembre, se fijó en los estrados electrónicos a las veinte horas del día dieciocho de diciembre y retirado el cuatro de enero de dos mil veintiuno a las veinte horas.
- El escrito signado por Ismael Burgueño Ruiz, se presentó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del dieciséis de enero del dos mil veintiuno, tal y como se advierte del sello de recepción de este Tribunal, visible en el escrito de comparecencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por tanto, resulta evidente que no se cumple con el requisito de oportunidad, ya que el escrito de Ismael Briseño Ruíz fue presentado de forma extemporánea al plazo establecido por la Ley electoral.

Por lo expuesto, no ha lugar a reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente recurso de apelación, al no haber comparecido dentro del plazo previsto para tal efecto.

5. PROCEDENCIA.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley electoral, tal como se acordó en el auto de admisión resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DEL CASO.

6.1 Identificación de los agravios.

La identificación de los agravios en el presente recurso de apelación, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**"² que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios se sintetizan de la siguiente manera:

1. Aduce que la resolución de la Comisión de Justicia viola las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 18, 20 y 24 del Estatuto, toda vez que en la emisión de la convocatoria a la sesión partidista no se observaron los requisitos establecidos para ello. Así mismo alega que la notificación de la fe de erratas realizada a la convocatoria de la asamblea, no se llevó a cabo dentro del plazo de veinticuatro horas señalado por el Estatuto.
2. La responsable declaró infundados los agravios hechos valer por los actores, sin entrar al análisis de todos los elementos que se aportaron,

² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

violando con ello el principio de exhaustividad, además omitió pronunciar las circunstancias que hicieron que desestimara los agravios planteados.

3. La resolución de la Comisión de Justicia viola el acceso a una tutela jurisdiccional completa e imparcial al emitir un veredicto a partir de interpretaciones sesgadas al omitir interpretar de manera sistemática y funcional la facultad de nombrar delegados de los Comités Estatales, así mismo el recurrente alega que el nombramiento de Ismael Burgueño como Delegado vulnera derechos civiles, políticos, partidistas y humanos.

4. Aduce que la confirmación de la designación de Ismael Burgueño como Delegado, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33 y 42 del Estatuto, así como el artículo 40 de la Ley de partidos, afectando la esfera jurídico-electoral de los militantes, toda vez que les impide participar en las elecciones internas del partido, considerando no sólo las que lleva a cabo el Congreso Nacional de Morena cada tres meses, en lo relativo a la renovación de toda la estructura orgánica, si no también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre la elección del máximo órgano de Morena, que es el Congreso Nacional.

5. Señala que la designación de Ismael Burgueño como Delegado, viola lo dispuesto en los artículos 43, párrafo 1, inciso d) y 44 párrafo 1 de la Ley de partidos y el 29 y 41 bis del Estatuto, y con ellos el derecho fundamental relativo a las formalidades esenciales del procedimiento ya que el CEN carece de facultades para nombrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en caso de ausencia de sus miembros, los nombramientos debieron ser realizados por el órgano de conducción estatal.

6. La resolución emitida por la Comisión de Justicia el expediente CNJH-480/2020 y acumulados, inobserva el *principio pro homine* que tutela el artículo 1º de la Constitución federal, toda vez que se limitó a aplicar sólo normas partidarias sin considerar los principios universales de derechos humanos que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte, reiterando que la actuación del CEN al nombrar al Delegado del Comité Ejecutivo Estatal, fue discriminatoria, toda vez no tomó en consideración a todos los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

integrantes del Consejo Estatal a fin de tomar la decisión de forma consensuada y no arbitraria.

7. Los hechos descritos, constituyen violaciones a la constitucionalidad y a la seguridad jurídica, en tanto a que, analizadas las vertientes legales, se deben tomar en consideración las subsiguientes vulneraciones relativas a la Constitución federal, la ley secundaria y el mandato estatutario de Morena, que se establecen respecto a la designación de Ismael Burgueño Ruíz, como Delegado, y con ello incurrió en una insuficiente fundamentación y motivación, violando los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

6.2 Cuestión a dilucidar.

De los agravios, se desprende que el problema a dilucidar se constriñe en determinar si la resolución emitida a la queja intrapartidaria CNJH-480/2020 y acumulados resulta apegada a derecho, respecto del nombramiento de Ismael Burgueño Ruíz como Delegado, y por ende, proceda confirmar la legalidad de las mismas, o, por el contrario, es procedente revocar su contenido.

6.3 Análisis de los Agravios.

A. Agravios inoperantes, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Agravios 1, 2, 3, 5 y 7. La problemática central de los agravios señalados consiste principalmente en determinar si la celebración de la referida asamblea y los acuerdos tomados en la misma, se adecuan al Estatuto, o si, por el contrario, se llevaron a cabo de manera ilegal vulnerando las disposiciones señaladas en la Constitución federal, en la Ley de partidos y en el Estatuto.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso esgrimidos en contra del acto impugnado se estiman **inoperantes**, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia

de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver los litigios.

La eficacia refleja de la cosa juzgada, figura que se presenta, en síntesis, si concurren las condiciones siguientes:

a) Que el planteamiento propuesto por un accionante en un determinado juicio ya haya quedado atendido en un fallo previo, y la materia de ambos procesos —el ejecutoriado y el que está en curso— se encuentra vinculada de manera tal que hay la posibilidad de que existan fallos contradictorios.

b) Además, que las partes del segundo asunto están vinculadas por lo decidido en el primero; y

c) Entre las dos cuestiones haya en común un hecho o situación concreto y preciso que sirve para sustentar el sentido de la decisión: en la sentencia ejecutoriada se estableció un criterio definido en torno a dicho elemento fáctico y para la solución del segundo litigio deviene necesario volver a asumir el criterio respecto al hecho previamente atendido.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, sino **sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, ésta figura jurídica se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la **Jurisprudencia 12/2003** de la Sala Superior de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”** para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
2. La existencia de otro proceso en trámite.
3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto, se actualiza la cosa juzgada refleja, con base en las consideraciones siguientes:

- a) La sesión partidista y los acuerdos que en ella se tomaron fueron objeto de diversas quejas presentadas por militantes ante la Comisión de Justicia, la hoy responsable advirtió que las quejas CNHJ-NAL-562/2020, CNHJ-NAL-563/2020 y CNHJ-NAL-564/2020 tenían conexidad por lo que decretó su acumulación al expediente CNHJ-NAL-480/2020.

b) En la resolución emitida por la Comisión de Justicia al expediente CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados, se determinó declarar infundado el agravio relativo a que la Convocatoria no había sido presentada en el plazo mínimo establecido por el Estatuto, al señalar que la sesión urgente fue convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación entre la emisión de la convocatoria, su fe de erratas y su celebración, considerando dicho plazo como razonable para que los integrantes de CEN tuvieran conocimiento de los documentos y temas que serían tratados y votados en la sesión.

Respecto al señalamiento realizado por el actor sobre la falta de facultades del CEN para elegir integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y la vulneración a sus derechos por haber sido discriminado al no considerarlo para ocupar el cargo de delegado, la responsable señaló lo que a la letra se transcribe:

“Por cuanto a la manifestación del C. OMAR CASTRO PONCE, consistente en el señalamiento de que se le discriminado por no tomarlo en consideración para ocupar el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California, se estima que no le asiste la razón al actor, toda vez, que la posibilidad de proponer delegadas y delegados es una facultad otorgada al Presidente del CEN, que es ejercida con un margen discrecional en atención a que – como se razonó en párrafos anteriores- es una herramienta que permite el funcionamiento de órganos en situaciones extraordinarias, por lo que imponer la carga de valorar perfiles u otro tipo de filtro, pondría en riesgo el fin último de dicha figura estatutaria, que es mantener la operatividad de este instituto político.

En esta tesitura, el nombramiento de delegados es una facultad del CEN, en tanto que ser nombrado como tal no es un derecho de la militancia, luego entonces, no se vulnera derecho alguno en contra del actor al no ser considerado para ser nombrado como delegado.”

La responsable consideró infundados los agravios hechos valer en la queja primigenia respecto a la falta de facultades del CEN y la violación al Estatuto del partido, al emitir el nombramiento de delegados territoriales, al considerar que tal órgano partidista cuenta con atribuciones para ello, dada la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los fines del partido a través del nombramiento de responsables territoriales para atender tareas organizativas en los estados.

Aunado a que esos nombramientos no representan una figura permanente en la estructura del partido, sino que son cargos de naturaleza administrativa con tareas organizativas temporales. También precisó que, si bien es cierto el artículo 38 del Estatuto no otorga facultades expresas al CEN para nombrar representantes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

territoriales, también lo es que ello no se encuentra prohibido por dicha normativa.

Ahora bien, respecto a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, en virtud de que no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar y los motivos por los cuales se designó al Delegado, la Comisión de Justicia señaló que en los acuerdos mediante los que se realizan los nombramientos de los delegados se invoca el artículo 38 del Estatuto, en el que se sustenta la facultad del CEN para nombrar delegados; así mismo invocan preceptos estatutarios relativos al funcionamiento de los Comités Estatales y se señalan los motivos políticos y jurídicos para ejercer esa facultad.

c) En contra de dicha resolución se interpuso el Juicio ciudadano SUP-JDC-10470/2020³, resuelto el trece de enero de dos mil veintiuno por el pleno de la Sala Superior, en el que se confirmó la resolución emitida por la Comisión de Justicia al expediente CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados.

En la sentencia emitida al SUP-JDC-10470/2020, la Sala Superior consideró **infundados** los agravios relativos a la supuesta ilegalidad del plazo de cuarenta y ocho horas de antelación con la que fue convocada la Sesión partidaria, considerando lo siguiente:

“Ahora bien, por lo que hace a la supuesta falta con un plazo de cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, pues según el actor debió computarse a partir de la fe de erratas realizada y no de la fecha y hora en que se emitió propiamente la convocatoria, el mismo deviene **infundado**.

Ello es así, ya que este órgano jurisdiccional considera que no existe razón o fundamento jurídico alguno para estimar que el cómputo debió realizarse como lo plantea el quejoso, pues en todo caso la fe de erratas tuvo como propósito justamente que mediara dicho plazo entre la hora erróneamente señalada en la convocatoria y el momento en que la misma fue notificada a los integrantes del CEN partidista.

Es decir, la finalidad de la fe de erratas fue aclarar que la hora para la celebración de la sesión urgente a la que se convocaba era a las catorce horas, y no así a las doce horas del mismo día once de agosto pasado, a fin de que mediaran las citadas cuarenta y horas previas, considerando que la convocatoria original había sido notificada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del nueve de agosto anterior.”

Así, respecto a la Convocatoria y la fe de erratas para la celebración de la asamblea partidaria, la Sala Superior consideró que se llevó a cabo en un plazo razonable y proporcional.

³ Presentado por el C. Aviud de la Fuente Plata, actor de la queja identificada con el número de expediente CNHJ-NAL-480/2020, a la que se acumuló la queja CNHJ-NAL-564/2020 presentada por el recurrente Omar Castro Ponce.

Por otro lado, respecto de los agravios en contra de las designaciones de delegados realizadas por el CEN, la Sala Superior consideró que el órgano nacional no vulneró el principio de legalidad y que los argumentos señalados en contra de la resolución impugnada no controvierten de forma eficaz lo resuelto por la Comisión de Justicia, al considerar que el CEN cuenta con atribuciones para emitir dichos nombramientos, esto debido a que dicho órgano nacional tiene la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los fines del partido, tal y como lo es el nombramiento de responsables territoriales que atiendan tareas organizativas en los estados.

Ahora bien, respecto de las facultades del CEN para la emisión de nombramientos el órgano jurisdiccional observó que *“pueden desprenderse de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, que establece la posibilidad de que, a propuesta de la Presidencia del CEN, **puedan nombrarse delegados o delegadas para atender temas, así como en su caso, desempeñen funciones de los órganos del partido a nivel estatal.**”*

De lo anterior, se observa que la Sala Superior consideró que el CEN cuenta con la posibilidad jurídica de nombrar delegados para que propiamente lleven a cabo funciones relativas a los órganos de Morena a nivel estatal.

Así, calificó de infundados los agravios del actor relativos a que la designación de delegados constituye un fraude a la ley pues consideró que se trató del **ejercicio de una facultad discrecional y del derecho o la libertad de autoorganización del partido político en cuestión**, derecho consagrado en el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley de partidos.

Por lo anterior, la Sala Superior concluyó que, los agravios señalados por el actor, fueron por una parte parcialmente fundados pero inoperantes, y por la otra, infundados, ya que de acuerdo con las normas partidistas y lo resuelto por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, no se advirtieron violaciones sustanciales al Estatuto, que pudieran provocar la nulidad de la asamblea partidista en cuestión, o bien de alguno de los puntos de acuerdo tomados durante su celebración.



Ahora bien, en el caso que nos ocupa se actualizan los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues en el caso, existe un proceso resuelto por la Sala Superior con sentencia que ha causado estado, emitida al expediente con clave SUP-JDC-10470/2020, por el cual las partes del segundo proceso RA-07/2021 quedaron vinculadas; que en la ejecutoria se hizo un pronunciamiento, que constituye un elemento necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del segundo proceso, esto es, que con motivo de lo resuelto en el expediente SUP-JDC-10470/2020 en que se determinó confirmar la resolución impugnada dada la ineficacia de los agravios expresados por el actor. Esto es, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedaron vinculadas por la primera sentencia.

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe asumir un criterio lógico-común, similar al fallo de la sentencia dictada al SUP-JDC-10470/2020, en tanto que la pretensión del actor consiste en que se determine si la celebración de la referida asamblea y los acuerdos tomados en la misma, se adecuan al Estatuto, o si, por el contrario, se llevaron a cabo de manera ilegal vulnerando las disposiciones que refiere su Estatuto.

De lo anterior se advierte, que el RA-07/2021 y el SUP-JDC-10470/2020 impugnan la resolución CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados, emitida por Comisión de Justicia, en la que se controvierte la legalidad de la convocatoria a la sesión partidista, su desarrollo y los acuerdos respecto a las designaciones realizados en la misma, así como que la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto de los hechos controvertidos, confirmando la resolución impugnada.

En consecuencia, se satisfacen todos los elementos arriba señalados para la actualización la eficacia refleja de la cosa juzgada, por ende, este órgano colegiado considera que los agravios 1, 2, 3, 5 y 7 son inoperantes.

B. Agravio inoperante por no controvertir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Agravio 4. El agravio **cuarto** resulta **inoperante**, toda vez que el recurrente señala que la designación de Ismael Burgueño como

Delegado afecta la esfera jurídico-electoral de los militantes, ya que les impide participar en las elecciones internas del partido, sin embargo, del análisis realizado al planteamiento del recurrente se advierte que omite expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate. Lo anterior, obliga a que los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

RA-07/2021	DEMANDA PRIMIGENIA
AGRAVIO CUARTO	AGRAVIO PRIMERO
<p>Lo constituye la resolución de la CNHJ en que confirma la designación del C. Ismael Burgueño, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos, causando agravio a la esfera jurídico-electoral de los militantes en lo toda vez que se les impide nuestra participación en las elecciones internas, considerándose éstas, no sólo las que lleva a cabo el Congreso Nacional cada tres en lo relativo a la renovación de toda la estructura orgánica, sino, también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre cada elección del máximo órgano de MORENA que es el Congreso Nacional.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los derechos de los militantes, el cual en lo relativo a los procesos internos establece:</p> <p>"Artículo 40</p> <p>(...)"</p> <p>Por su parte el artículo 42 del estatuto de MORENA establece y garantiza la participación de sus miembros en los procesos internos, respetando en todo momento los derechos fundamentales de sus miembros, al tenor siguiente:</p>	<p>La designación del C. Ismael Burgueño, como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos, causando agravio a la esfera jurídico-electoral de los militantes en lo toda vez que se les impide nuestra participación en las elecciones internas, considerándose éstas, no sólo las que lleva a cabo el Congreso Nacional cada tres en lo relativo a la renovación de toda la estructura orgánica, sino, también aquellos en los que por medio de los órganos de conducción y ejecución se llevan a cabo entre cada elección del máximo órgano de MORENA que es el Congreso Nacional.</p> <p>Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a los derechos de los militantes, el cual en lo relativo a los procesos internos establece:</p> <p>"Artículo 40</p> <p>(...)"</p> <p>Por su parte el artículo 42 del estatuto de MORENA establece y garantiza la participación de sus miembros en los procesos internos, respetando en todo momento los derechos fundamentales de sus miembros, al tenor siguiente:</p>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>"Artículo 42. (...)"</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.</p> <p>Tales actos de organización y funcionamiento, deben ser conforme a lo que establecen las leyes electorales nacionales y partidistas, pues, cualquier otra forma de organización y funcionamiento deviene en inconstitucional.</p> <p>Ahora bien, el artículo 14 bis del estatuto de MORENA, establece su estructura orgánica, conforme a lo siguiente:</p>		<p>"Artículo 42. (...)"</p> <p>Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueban sus órganos de dirección.</p> <p>Tales actos de organización y funcionamiento, deben ser conforme a lo que establecen las leyes electorales nacionales y partidistas, pues, cualquier otra forma de organización y funcionamiento deviene en inconstitucional.</p> <p>Ahora bien, el artículo 14 bis del estatuto de MORENA, establece su estructura orgánica, conforme a lo siguiente:</p>	
A. Órgano constitutivo:	1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero	A. Órgano constitutivo:	1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero
B. Órganos de conducción:	1. Asambleas Municipales 2. Consejos Estatales 3. Consejo Nacional	B. Órganos de conducción:	1. Asambleas Municipales 2. Consejos Estatales 3. Consejo Nacional
C. Órganos de dirección:	1. Congresos Municipales 2. Congresos Distritales 3. Congresos Estatales 4. Congreso Nacional	C. Órganos de dirección:	1. Congresos Municipales 2. Congresos Distritales 3. Congresos Estatales 4. Congreso Nacional
D. Órganos de ejecución:	1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales 3. Comités Ejecutivos Estatales 4. Comité Ejecutivo Nacional	D. Órganos de ejecución:	1. Comités Municipales 2. Coordinaciones Distritales 3. Comités Ejecutivos Estatales 4. Comité Ejecutivo Nacional
E. Órganos Electorales:	1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones	E. Órganos Electorales:	1. Asamblea Municipal Electoral 2. Asamblea Distrital 3. Asamblea Estatal Electoral 4. Asamblea Nacional Electoral 5. Comisión Nacional de Elecciones
F. Órganos Consultivos:	1. Consejos Consultivos 2. Consejo Consultivo Nacional 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria	F. Órganos Consultivos:	1. Consejos Consultivos 2. Consejo Consultivo Nacional 3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

G. Órgano Jurisdiccional:	1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia	G. Órgano Jurisdiccional:	1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
H. Órgano de Formación y Capacitación:	1. Instituto Nacional de Formación Política	H. Órgano de Formación y Capacitación:	1. Instituto Nacional de Formación Política
<p>De manera tal, que el estatuto que rige la vida interna de MORENA a cada uno de los órganos mencionados, les señala un método de elección y les confiere una estructura organizativa y funciones específicas a sus integrantes.</p> <p>En el caso de los órganos ejecutivos y en concreto, con los Comités Ejecutivos Estatales, en cuanto a su elección, conformación y funciones, el estatuto establece lo siguiente:</p> <p>En cuanto a su elección, el artículo 31 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 31. (...)"</p> <p>En citado precepto se establece, que el Consejo Estatal, en su primera sesión ordinaria, elegirá la Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, conforme al método establecido en el artículo 31 del estatuto.</p> <p>En cuanto a la estructura administrativa y funciones del Comité Ejecutivo Estatal el estatuto en su artículo 32 señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 32. (...)"</p> <p>En relación con lo anterior, el artículo 33 del documento estatutario establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 33. (...)"</p> <p>En lo que respecta a la elección de los miembros faltantes del Comité Ejecutivo Estatal, toda vez que el Consejo Estatal electo para el periodo 2015-2018, fue el órgano que eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California el artículo 41 Bis, establece las reglas que deben observar todos los órganos de dirección y ejecución, y en el caso concreto lo que se cita a continuación:</p> <p>"Artículo 41 Bis. (...)"</p> <p>En el precepto estatutario en cita establece las causas por las que debe de proceder la sustitución a saber: 1) destitución, 2) inhabilitación definitiva o</p>		<p>De manera tal, que el estatuto que rige la vida interna de MORENA a cada uno de los órganos mencionados, les señala un método de elección y les confiere una estructura organizativa y funciones específicas a sus integrantes.</p> <p>En el caso de los órganos ejecutivos y en concreto, con los Comités Ejecutivos Estatales, en cuanto a su elección, conformación y funciones, el estatuto establece lo siguiente:</p> <p>En cuanto a su elección, el artículo 31 establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 31. (...)"</p> <p>En citado precepto se establece, que el Consejo Estatal, en su primera sesión ordinaria, elegirá la Presidente o Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal y a los demás integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, conforme al método establecido en el artículo 31 del estatuto.</p> <p>En cuanto a la estructura administrativa y funciones del Comité Ejecutivo Estatal el estatuto en su artículo 32 señala lo siguiente:</p> <p>"Artículo 32. (...)"</p> <p>En relación con lo anterior, el artículo 33 del documento estatutario establece lo siguiente:</p> <p>"Artículo 33. (...)"</p> <p>En lo que respecta a la elección de los miembros faltantes del Comité Ejecutivo Estatal, toda vez que el Consejo Estatal electo para el periodo 2015-2018, fue el órgano que eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en Baja California el artículo 41 Bis, establece las reglas que deben observar todos los órganos de dirección y ejecución, y en el caso concreto lo que se cita a continuación:</p> <p>"Artículo 41 Bis. (...)"</p> <p>En el precepto estatutario en cita establece las causas por las que debe de proceder la sustitución a saber: 1) destitución, 2) inhabilitación definitiva o</p>	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>revocación del mandato, 3) renuncia, o fallecimiento.</p> <p>En ese orden, el numeral 3 del dispositivo en comento, establece con meridiana claridad que, en esos casos, se convocará a la asamblea o consejo que los eligió. Sin embargo, inobservando tales mandatos estatutarios, el Comité Ejecutivo Nacional según el oficio sin número signado por el C. Rafael Figueroa Sánchez en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en la entidad, comunicó a los militantes y simpatizantes de MORENA, que fue el Comité Ejecutivo Nacional quien llevó a cabo la designación del C. Ismael Burgueño, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>Sin embargo, tal comunicación de "designación" carece de fundamentación, motivación, así como tampoco establece las circunstancias de modo tiempo, lugar y los motivos por los cuales fue hecha la designación, esto es así, toda vez que dicho documento no señala, ni lugar, ni fecha, ni sesión del Comité Ejecutivo Nacional en se llevó a cabo tal acto, razón por la cual resulta nulo de pleno derecho.</p> <p>Lo anterior, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 29, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA.</p>	<p>revocación del mandato, 3) renuncia, o fallecimiento.</p> <p>En ese orden, el numeral 3 del dispositivo en comento, establece con meridiana claridad que, en esos casos, se convocará a la asamblea o consejo que los eligió. Sin embargo, inobservando tales mandatos estatutarios, el Comité Ejecutivo Nacional según el oficio sin número signado por el C. Rafael Figueroa Sánchez en su calidad de Presidente del Consejo Estatal de Morena en la entidad, comunicó a los militantes y simpatizantes de MORENA, que fue el Comité Ejecutivo Nacional quien llevó a cabo la designación del C. Ismael Burgueño, como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>Sin embargo, tal comunicación de "designación" carece de fundamentación, motivación, así como tampoco establece las circunstancias de modo tiempo, lugar y los motivos por los cuales fue hecha la designación, esto es así, toda vez que dicho documento no señala, ni lugar, ni fecha, ni sesión del Comité Ejecutivo Nacional en se llevó a cabo tal acto, razón por la cual resulta nulo de pleno derecho.</p> <p>Lo anterior, en franca violación a lo dispuesto por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 29, 32, 33, 42 del Estatuto que rige la vida interna de MORENA.</p>
--	--

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En tal sentido, la inoperancia del concepto de agravio radica en que el recurrente se limita a reiterar casi de manera íntegra el agravio expresado y omite señalar las razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que su agravio

resulta inoperante y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad en ese sentido. ⁴

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que la parte accionante, haga valer al menos un principio de concepto de agravio.

Así, el actor omite combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para confirmar la designación de Ismael Burgueño como Delegado, argumentando que dicha designación fue hecha por el CEN en términos del artículo 38 del Estatuto, lo cual es una cuestión de vida interna del partido, así mismo, la Comisión de Justicia señaló que el hoy recurrente no fue discriminado, toda vez que la posibilidad de proponer delegadas y delegados es facultad del presidente del CEN. Por lo que al ser una facultad del Órgano de Dirección Nacional del partido no constituye un derecho de la militancia, luego entonces no se vulneró derecho alguno en contra del actor.

Por tanto, incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

C. Agravio infundado por no acreditarse la vulneración a los derechos político electorales del actor.

Agravio 6. Por lo que atañe al **sexto** agravio, se declara **infundado** en atención a lo siguiente.

El recurrente aduce, que la resolución emitida por la Comisión de Justicia el expediente CNJH-480/2020 y acumulados, inobserva el *principio pro homine* que tutela el artículo 1° de la Constitución federal, toda vez que se limitó a aplicar sólo normas partidarias sin considerar los principios universales de derechos humanos que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte, reiterando que la actuación del CEN al nombrar al delegado del Comité Ejecutivo Estatal, fue discriminatoria, toda vez no tomó en

⁴ Como se puede observar en las fojas 111-119 y 180-185 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consideración a todos los integrantes del Consejo Estatal a fin de tomar la decisión de forma consensuada y no arbitraria.

Sin embargo, del análisis integral a la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo que señala, la autoridad responsable sí dio contestación a la petición de observar el principio pro homine en su determinación; pues en ella expresa lo siguiente:

“En el mismo sentido, el C. OMAR CASTRO PONCE refiere que el nombramiento del C. ISMAEL BURGUEÑO como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal viola lo dispuesto en los artículos 31, 32, 33, 42 del Estatuto de MORENA y 40 de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que se impide a los militantes de la entidad renovar a sus autoridades partidistas. Este mismo promovente aduce que el transitorio sexto estuvo vigente hasta noviembre del dos mil diecinueve, por lo que el referido transitorio perdió su eficacia por término de su vigencia, fundarse en dicho dispositivo transitorio resultaría ilegal, pues se estaría dando ultraactividad (sic) en perjuicio de los militantes.

Continúa señalando que el CEN carece de facultades para elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, en caso de ausencia de sus miembros, toda vez que la facultad de elegir vacantes por parte del órgano nacional vulnera la Ley General de Partidos Políticos, porque todo lo relacionado deberá realizarse a través de procedimientos democráticos y en los términos que establece el artículo 41 Bis de la norma estatutaria.

En este sentido, los actores parten de la premisa incorrecta de considerar que la IX sesión urgente del CEN, tuvo como objeto llevar a cabo el proceso de sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, o bien, celebrar el proceso de renovación de dirigencia, lo cual resulta inexacto, pues de constancias se desprende que los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombraron a un delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en términos del artículo 38º párrafo tercero del Estatuto de MORENA. Ahora bien, para el nombramiento de delegados, el ya citado artículo 38º, párrafo tercero del Estatuto de MORENA, prevé el siguiente procedimiento:

1. Que el Presidente proponga a los integrantes del CEN el nombramiento de un delegado para realizar temas y/o funciones de integrantes de comités estatales.
2. Que el nombramiento sea aprobado por la mayoría de los asistentes de la sesión.

Como se razonó en el precedente SUP-JDC-6/2019, la posibilidad de nombrar delegados por parte del Comité Ejecutivo Nacional comprende una cuestión de la vida interna MORENA, cuya finalidad es la de posibilitar que, funcionarios partidistas designados por el órgano ejecutivo nacional, atiendan temáticas específicas vinculadas con los órganos del partido; atribución que además conlleva la facultad de supervisión y, en su caso, autorización que el inciso b), del numeral 1, del artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos, reconocen al comité nacional del partido político.

(...)

De lo antes expuesto se puede concluir que el nombramiento de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional **en ninguna forma atenta contra las formas de participación democrática al interior de nuestro partido político**, ya que este derecho puede ser ejercido por los actores al momento en que se reanude el proceso de elección interna de dirigencia, o bien, cuando el Consejo Estatal realice las gestiones necesarias a efecto de realizar el procedimiento de sustitución establecido en el artículo 41 Bis, inciso g), numeral 3 del Estatuto de MORENA, razón por lo que se estima que este agravio resulta infundado.

(...)

Es decir, la condición para nombrar delegados en caso de ausencias de algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional, o de los Comités Ejecutivos Estatales, el Comité Ejecutivo Nacional subsiste al no haberse concluido el proceso de elección de dirigencia interna, por tal razón los nombramientos de delegadas y delegados resultan necesarios para

garantizar el debido funcionamiento de los órganos partidistas. Aunado a que la facultad de nombrar delegados se encuentra prevista en el artículo 38º, párrafo tercero, del Estatuto de MORENA, la cual puede ser ejercida en cualquier momento (...)

Por cuanto a la manifestación del C. OMAR CASTRO PONCE, consistente en el señalamiento de que se le discriminado por no tomarlo en consideración para ocupar el cargo de Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Baja California, se estima que no le asiste la razón al actor, toda vez que la posibilidad de proponer delegadas y delegados es una facultad otorgada al Presidente del CEN, que es ejercida con un margen discrecional en atención a que – como se razonó en párrafos anteriores- es una herramienta que permite el funcionamiento de los órganos en situaciones extraordinarias, por lo que imponer la carga de valorar perfiles u otro tipo de filtro, pondría en riesgo el fin último de dicha figura estatutaria, que es, mantener la operatividad de este instituto político.

En esta tesitura, el nombramiento de delegados es una facultad del CEN, en tanto que ser nombrado como tal no es un derecho de la militancia, luego entonces, no se vulnera derecho alguno en contra del actor al no ser considerado para ser nombrado como delegado.”

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción, se advierte que, en efecto, la responsable atiende el principio *pro homine* dentro de su resolución, pues aduce que la designación como Delegado de Ismael Burgueño no afecta los derechos político electorales del hoy actor, pues señala que la facultad de nombrar delgados corresponde al presidente del CEN.

Dicha facultad encuentra fundamento en el artículo 38 del Estatuto, que señala el procedimiento a seguir para dichos nombramientos, que en primer lugar son propuestos por el presidente del órgano nacional para posteriormente ser votados por la mayoría de asistentes a la Asamblea, razón por la que contrario a lo que dice el actor dicho nombramiento no constituye un acto unilateral, pues los militantes que asistieron a la sesión, al emitir su voto aprobatorio estuvieron de acuerdo con dichos nombramientos.

Ahora bien, el nombramiento del Delegado no vulnera los derechos político electorales del actor ni de los militantes del partido, pues la posibilidad de proponer delegadas y delegados es una facultad otorgada al presidente del CEN, dicha facultad tiene como finalidad que se permita el funcionamiento de los órganos del partido. Por tal razón el agravio resulta infundado.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS